

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés. Señor juez, al revisar cuidadosamente el expediente, se observa que no figura allegado al expediente la audiencia de conciliación del 20 de septiembre de 2016, emanado del Consultorio Jurídico "Guillermo Peña Alzate", de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en la que se concilió la cuota alimentaria que se pretende exonerar (hechos segundo y tercero); así como, tampoco se allega la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación virtual, con Radicado 2022-00456, de la Universidad de Eafit, del día 16 de mayo de 2022, enunciada en demanda (hecho décimo segundo). Sírvase proveer.

RAÚL RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	ROBERTO ANDRES TORO VELASQUEZ
DEMANDADO	SHARAI DANIELA ARISTIZABAL MUNERA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00707-00
INTERLOCUTORIO	0287 DE 2023
REFERENCIA	- AUTO DECIDE EL RECURSO. - REPONE.

Se pasa a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente, por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por el señor **ROBERTO ANDRES TORO VELASQUEZ**, frente a su hija **SHARAI DANIELA ARISTIZABAL MUNERA**, contra el proveído del día 28 de febrero de 2023, por el cual se le requirió para que allegase el acuse de recibo o, en su defecto, la constatación por otro medio del acceso de la demandada al mensaje, tal como lo consagra el artículo 8º, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Peticiona reponer la decisión del auto mediante el cual tuvo por no válida la notificación del auto admisorio de la demanda y, en su lugar, proceda con tener como notificada personalmente a la demandada. Aduce que el día 01 de febrero de 2023 envió a través del servicio de correo electrónico Outlook, el auto admisorio de la demanda junto con

el escrito de demanda (inicial y subsanado) a la parte demandada a su dirección de correo electrónico, siendo enviado el mensaje de datos al correo del despacho con copia a la parte pasiva. Que, en el acto de notificación, mediante este servicio de correo electrónico, se solicitó la confirmación de entrega y lectura del mensaje de datos a todos los destinatarios. Seguidamente, se dice que, por parte del extremo pasivo de la litis no se obtuvo el acuse de recibo o confirmación de lectura, en tanto la opción que ofrece Outlook para que esto ocurra implica necesariamente que el destinatario, en una ventana emergente, acepte la confirmación de lectura, evidenciándose en la constancia de notificación del auto admisorio, allegado al Despacho mediante memorial enviado el 23 de febrero de la presente anualidad, que el servicio de correo electrónico Outlook arrojó la constancia efectiva de entrega del mensaje de datos a la dirección de la demandada. Que, a los ojos del despacho, es un requisito acreditar el acuse de recibo o la efectiva lectura del mensaje de datos por parte del destinatario, debiéndose descartar dicha hipótesis. A continuación, dice que la ley 2213 de 2022, la cual incorporó como legislación permanente la normativa plasmada en el Decreto 806 de 2022, reguló un medio idóneo, célere y eficiente para facilitar a los usuarios de la administración de justicia el cumplimiento de ciertas cargas procesales mediante el uso de las TIC, para el caso que nos ocupa, la notificación personal del libelo admisorio por medios electrónicos. Que, si bien es cierto que el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022 habla del acusar recibo por parte del iniciador, la realidad es que esperar tal exigencia sería, por un lado, imponer injustificadamente a los usuarios de la administración de justicia la carga de garantizar la efectiva lectura del mensaje de datos aun cuando estos deban valerse de los servicios de correo electrónico certificado y carezcan de los medios o recursos para acudir a dichos servicios, estando supeditado la validez del acto de notificación a que los usuarios deban valerse de las confirmaciones de lectura, ofrecidas por los servidores de correos electrónicos como Gmail o Outlook, por parte del destinatario, para que el demandante logre cumplir con su carga procesal, dependiendo la confirmación de lectura en estos eventos única y exclusivamente de la voluntad del demandado o destinatario.

Como sustento de su inconformidad trae a colación la Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, MP., de la Corte Suprema de Justicia.

En fijación del día 11 de abril de 2023, e procedió a dar el traslado secretarial al que hace alusión el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., término legal, dentro del cual hubo completo hermetismo, por lo que se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, incisos 2º, 3º y 5º, en cuanto a las notificaciones personales, prevé:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

(...)

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

(...)

En Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, MP., de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-."

(...)

"De igual forma, es posible deducir que algunos *servidores de correo electrónico* ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquél."

(...)

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo celeré, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad."

(...)

"Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

(...)

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

(...)

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

(...)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.

De la normatividad y jurisprudencia traída a colación, realmente se concluye que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al refutar el requerimiento que este despacho le hizo en el proveído del día 28 de febrero de 2023, dado que la aludida exigencia del acuse de recibo conllevaría estar a merced de que la parte demandada, a su voluntad, acusara o no recibo de la notificación a ella enviada, menoscabando los derechos de la parte actora quien, acuciosamente, como es para el caso que concita la atención del despacho, procedió

al envío de la notificación a la dirección electrónica consignada en el acápite de notificaciones, tal como lo prescribe la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, lo anterior no afecta el debido proceso de la señora **SHARAI DANIELA ARISTIZABAL MUNERA** ya que, en el evento de considerar que la notificación a ella no se hizo en debida forma, puede acudir a la figura jurídica de la declaratoria de nulidad.

En consonancia con lo tratado en este decisorio, y sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se repondrá, para en su lugar darse notificada la demandada, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

De otro lado, dada la constancia que milita en el encabezado de este interlocutorio, se requerirá a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible se sirva allegar la documentación echada de menos con la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, sin realizar otras disquisiciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

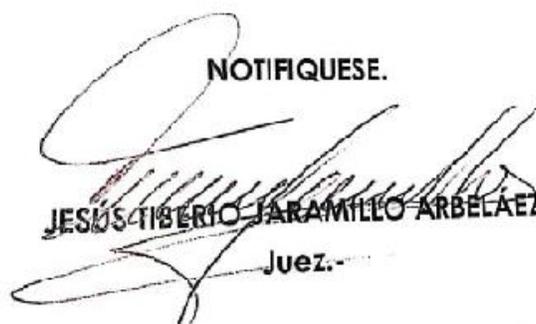
PRIMERO: **REPONER** el auto proferido el 28 de febrero de 2023 y, por ende, **DAR** por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora **SHARAI DANIELA ARISTIZABAL MUNERA** el día 03 de febrero de 2023, dándose por no contestada la misma dentro del término legal concedido.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar al expediente: i) la audiencia de conciliación del 20 de septiembre de 2016, emanado del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en la que se concilió la cuota alimentaria que se pretende exonerar (hechos segundo y tercero); y, ii) la constancia de inasistencia a

audiencia de conciliación virtual, con Radicado 2022-00456, de la Universidad de Eafit, del día 16 de mayo de 2022, enunciada en demanda (hecho décimo segundo).

TERCERO: **CONTINUAR** con las demás etapas pertinentes, dentro del presente trámite, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.